



San Andrés Islas, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación	88001-4003-001-2022-00031-00
Referencia	Verbal sumario de pertenencia
Demandante	Teresa de Jesús Abril Garzón
Demandado	San Luis Village S.A.S.
Auto de Sustanciación No.	0222-22

Visto el Informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, Isla, mediante auto del siete (07) de febrero de 2022, se separó del conocimiento del proceso de la referencia, por el transcurso del tiempo a que se refiere el artículo 121 del C. G. del P., razón por la cual, ordenó la remisión del expediente a este Juzgado para continuar con el conocimiento del *sub lite*, por lo que el Despacho avocará su conocimiento.

Luego de realizar el análisis necesario para continuar con el trámite del *sub judice*, se advierte que mediante proveído de fecha 03 de abril de 2017, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ínsula admitió la demanda de la referencia bajo el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.¹. Luego, por auto del veinticuatro (24) de abril de 2017, se concedió a la demandante, señora Teresa de Jesús Abril el amparo de pobreza solicitado mediante memorial del cuatro (4) del mes y año en mención; mediante auto del nueve (9) de mayo de dicha calenda, se ordenó el emplazamiento de los demandados indeterminados y la notificación personal de la sociedad San Luis Village S.A.S. en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C. G.P; por su parte, la sociedad demandada, mediante memorial de fecha 8 de septiembre de 2017, descorrió el traslado de la demanda, proponiendo excepciones de mérito²; posteriormente, en atención a la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras, mediante auto del 18 de febrero de 2019 se ordenó oficiar a la Gobernación Departamental para que se pronunciara sobre la naturaleza jurídica del inmueble que se pretende usucapir; ante el silencio del ente territorial, por auto del siete (7) de mayo de 2019 se la requeriríó sin que a la fecha hayan emitido concepto alguno sobre el bien material de litigio; en ese mismo proveído, previo emplazamiento, se designó al doctor Anthony Mansang Calvo como curador *ad litem* para su representación, quien se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el veintinueve (29) de agosto de 2019, conforme consta en acta de la fecha y presentó escrito de contestación el 26 de septiembre de ese mismo año; finalmente, mediante auto del cuatro (4) de diciembre de 2020, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo formuladas por la sociedad demandada.

Dicho lo anterior, resulta pertinente dejar sentado que en el plenario no existe constancia del acto de notificación de la sociedad demandada ni del proveído de fecha (4) de diciembre de 2020; aunado a que entre el auto de requerimiento de fecha 21 de octubre de 2019 y el oficio librado para dicho fin, aparece el registro civil de defunción con indicativo serial No. 08209253, sin que pueda establecerse a quien corresponde³ ni la forma cómo llegó al plenario, razón por la cual, se ordenará oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta

¹ Manifestación que se infiere del término de traslado concedido al curador *ad litem* que representada a los demandados indeterminados -20 días, teniendo en cuenta que en dicho proveído no se ordenó la notificación de la demandada determinada ni se dispuso nada sobre el traslado de los mismos.

² Sin que exista constancia del acto de notificación.

³ Es ilegible la información registrada.



ciudad para que remita con destino al presente proceso las piezas procesales faltantes o las constancias pertinentes, según corresponda.

Establecido el trámite procesal impreso al *sub lite*, resulta pertinente indicar, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., que el presente proceso se ha tramitado conforme las reglas del proceso verbal previstas en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., no obstante se trata de un proceso de mínima cuantía, el cual, a las luces del artículo 390 *ibidem* debe tramitarse bajo las reglas del procedimiento verbal sumario. Al respecto, resulta pertinente indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3° de la *Ob. Cit.* “La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia ..., por el avalúo catastral” el cual, en el caso *sub examine*, para la época de presentación de la demanda - año 2017, ascendía a la suma de \$5.932.000, importe que no supera los 40 SMLMV, a que se refiere el artículo 25 del Estatuto Procesal Civil vigente.

Así las cosas, en aras de corregir el yerro advertido, se ordenará a partir de este momento procesal y para las etapas subsiguientes, la adecuación del trámite al del proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Discurrido lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite subsiguiente dependerá de la correcta notificación a la demandada determinada del auto admisorio de la demanda, así como de la correcta notificación a la demandante del auto que corrió traslado a las excepciones de mérito formuladas por la primera, se diferirá el pronunciamiento sobre la misma, hasta tanto se cuente con la información procesal referida en precedencia, necesaria para continuar en debida forma con el *sub lite*.

Finalmente, se prevendrá a los extremos enfrentados en esta litis sobre su deber de remitir a los demás sujetos procesales, vía correo electrónico los memoriales que se presenten dentro del proceso, conforme lo disponen los artículos 76 numeral 14° del C.G.P. y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - AVÓQUESE el conocimiento del proceso de pertenencia, iniciado por la señora TERESA DE JESÚS ABRIL GARZÓN contra la sociedad SAN LUIS VILLAGE S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS. En adelante, **TRAMÍTESE** por el procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del C. G. P., en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

PARAGRAFO. - ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que el término con que cuenta este ente judicial para proferir sentencia es de seis (6) meses, contados a partir de la recepción del presente expediente – 18 de febrero de 2022, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral siguiente.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, para que a la mayor brevedad posible, remita el acto de notificación del auto admisorio de la demanda, adiado tres (03) de abril de 2017 a la sociedad San Luis Village S.A.S.; la constancia de notificación del auto de fecha (4) de diciembre de 2020, proferido dentro del *sub lite*; y copia legible del registro civil de defunción con indicativo serial No. 08209253; asimismo, deberá informar y acreditar la forma cómo el referido Registro llegó al plenario.



TERCERO. – DIFIÉRASE el pronunciamiento sobre la actuación posterior hasta tanto se cuente con la información procesal a que se refiere el numeral anterior.

CUARTO. - RECUÉRDESE a las partes enfrentadas en este litigio su deber de remitir a los demás sujetos procesales, vía correo electrónico, los memoriales que se presenten dentro del proceso, en los términos anotados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCALUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0c5eabc2c542c79dcab170198aeec6419660da7316035d86ac87aa68cc6bec**

Documento generado en 28/02/2022 05:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>